



Expediente: **14040330**  
Radicado: **RE-03389-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **05/09/2022** Hora: **15:21:06** Folios: **3**



## RESOLUCION N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA SUBDIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que en Resolución **112-4791** del 8 de octubre de 2014, se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES S.A.**, con NIT 890.917398-1, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas e industriales generadas en la planta N° 1, predio con FMI 017-4300, el cual se localiza en la Vereda Buenavista del municipio de la Unión.

Que mediante comunicado **CE-09866** del 21 de junio de 2022, expresamente el señor **ALEXIS BONNETT GONZÁLEZ**, obrando en calidad de representante legal de **MINERALES INDUSTRIALES S.A.**, manifiesta lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente solicito de manera formal e irrevocable la renuncia al permiso de vertimientos otorgado por esta Autoridad y que se encuentra comprendido dentro del expediente del Asunto.

La anterior solicitud la efectuamos, teniendo en cuenta que la Sociedad no cuenta con ninguna operación en el predio que se servía de este permiso de vertimientos, debido a la venta efectuada del inmueble a un tercero, quién finalmente será quien tramitará (de necesitarlo) el nuevo permiso de vertimientos según las condiciones de su operación.

Finalmente, solicitamos respetuosamente a esta Autoridad que una vez aceptada la renuncia del permiso de vertimientos se proceda a declarar el archivo y cierre del expediente.

Cualquier duda o inquietud asociada con la información suministrada, por favor contactar a la Ingeniera María Nathalia Correa Carmona al celular 3113988852, que con gusto será prontamente atendida

(...)"

Que a través de oficio **CS-07584** del 1 de agosto de 2022, se le solicita a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES S.A.**, que presente las evidencias de que no van a seguir siendo los responsables del permiso, allegando prueba idónea que acredite la venta o la perdida de legitimidad para ser titulares del permiso.

Que a través de comunicado **CE-12936** del 10 de agosto de 2022, presentan certificado de existencias y representación del predio con FMI 017-4300, el cual se localiza en la Vereda Buenavista del municipio de la Unión, en el cual se evidencia que mediante la escritura pública 2149 del 13 de diciembre de 2021, la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES S.A.**, vendió el inmueble a la sociedad Avinal S.A.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es procedimiento para obtenerlo.

Que la Ley 142 de 1994 señala en su artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos: 15.1. Las empresas de servicios públicos.

Que asimismo, en su artículo 18, indica *"Objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa"*.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

*"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia..."*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está

en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el usuario en comunicado **CE-09866** del 21 de junio de 2022, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, toda vez que la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES S.A** no cuenta con ninguna operación en el predio FMI 017-4300, debido a la venta efectuada del inmueble a un tercero, en ese sentido se dará por terminado el permiso de vertimientos y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la subdirectora encargada de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado bajo la Resolución N° **112-4791** del 8 de octubre de 2014, a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES S.A**, a través de su representante legal el señor **ALEXIS BONNETT GONZÁLEZ**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales generadas en la planta N° 1, predio con FMI 017-4300, el cual se localiza en la Vereda Buenavista del municipio de la Unión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **14040330**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia sobre las bases de datos corporativas, el SIRH y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES S.A**, a través de su representante legal el señor **ALEXIS BONNETT GONZÁLEZ** o quien haga sus veces.

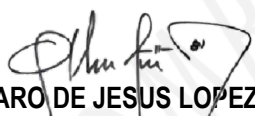
**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Abogada Diana pino/ Fecha 23/ 8/ 2022/ Grupo Recurso Hídrico  
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga  
Expediente: Proceso: Trámite Ambiental



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare